Archivo Central
Concejo de Bucaramanga

A C U E R D O número 23 de 1949

(junio)

por el cual se reorganizan varias dependencias municipales y se dictan otras disposiciones.

----------ooOoo----------

El Concejo de Bucaramanga

A C U E R D A :

Artº 1º.- A partir del 1º de junio del año en curso, los sobresueldos del Alcalde y del Secretario serán de diez ($ 10-oo) y dos pesos ($ 2-oo) mensuales, respectivamente.

Artº 2º.- Desde la fecha indicada en el artículo anterior, quedan suprimidos los siguientes sobresueldos:

Dirección de Tránsito

Director de Tránsito a cien pesos mensuales	$ 100-oo
Dos Peritos Técnicos a cincuenta pesos mensuales	" 100-oo

Jurado Electoral

Secretario a ciento veinte pesos mensuales	" 120-oo

Artº 3º.- Desde el 1º de junio del año en curso se suprime la Sección de Justicia, que está integrada por el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Un Jefe de Sección	$ 350-oo
Un Secretario	" 220-oo
Dos Escribientes a $ 180-oo cada uno	" 360-oo

Artº 4º.- Desde la fecha indicada en el artículo anterior se suprimen las Inspecciones de Policía, integradas por el siguiente personal y asignaciones mensuales:

Dos Inspectores a $ 300-oo cada uno	$ 600-oo
Dos Secretarios a $ 200-oo cada uno	" 400-oo
Dos Escribientes a $ 160-oo cada uno	" 320-oo

Artº 5º.- Suprímese a partir del primero de junio del año en curso el cuerpo de Policía Municipal que, según el artículo 1º del Acuerdo número 19 de 1949, está integrado por un sargento y cuatro (4) agentes, el primero con una asignación mensual de ciento ochenta pesos ($ 180-oo) y los otros a razón de ciento setenta pesos ($ 170-oo) mensuales cada uno.

Artº 6º.- Adscríbense a la Sección de Negocios Generales de la Alcaldía, las funciones que correspondían a las Inspecciones de Policía y a la Sección de Justicia que por el presente Acuerdo se suprimen.

Parágrafo: El mobiliario, máquinas de escribir, etc., que están al servicio de las dependencias que se suprimen, pasarán por riguroso inventario a la Personería Municipal.

Artº 7º.- De los dos citadores creados por Acuerdo número 19 de fecha 29 de mayo de 1949, dependientes de la Personería Municipal, uno de ellos desempeñará las funciones de Escribiente.

Artº 8º.- El Concejo faculta ampliamente al Director de Higiene Munici-

Archivo Central
52
Concejo de Bucaramanga

pal para nombrar y remover libremente sus subalternos, con las funciones y asignaciones creadas en Acuerdos anteriores.

Artº 9º.- Las economías que produzcan las supresiones que contempla este Acuerdo, serán destinadas, por partes iguales, para incrementar los aportes del Municipio a los fondos de bonificación y caja de previsión social, a fín de conjurar, siquiera en parte, el desequilibrio que se produjo en tales fondos, a causa de las destituciones hechas por el nuevo jefe de la administración municipal.

Artº 10.- Este Acuerdo regirá desde su sanción.

---oOOOo---

Dado en Bucaramanga, a primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

El Presidente,

CONCEJO MUNICIPAL PRESIDENCIA BUCARAMANGA

El Secretario,

Los suscritos Presidente y Secretario del Concejo,

C E R T I F I C A N :

Que el anterior Acuerdo fué aprobado en tres debates efectuados en distintos días, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 89 de 1936.

Bucaramanga, junio 1º de 1949

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

SECRETARIA

Bucaramanga, noviembre 30 **de** 1949

Señor

Secretario del H. Concejo de Bucaramanga

E. S. D.

Con el objeto de que se sirva poner en conocimiento de esa H. Corporación, atentamente remito a Ud. adjunta al presente oficio, copia de las providencias de este Tribunal y del H. Consejo de Estado, de fechas 28 de julio último y cuatro de los corrientes, por las cuales se suspendió provisionalmente el artículo 8o. del Acuerdo No. 23 de 1.949.

De Ud. atento servidor,

LUIS J. SANMIGUEL.
Magistrado sustanciador.

Anexo.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE SANTANDER

BUCARAMANGA

Concejo de Bucaramanga

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, julio veintiocho de mil novecientos cuarenta y nueve.

(Magistrado ponente, Dr. SANMIGUEL.)

El doctor Edmundo Harker Puyana, en su carácter de apoderado del señor Gobernador del Departamento de Santander, ha entablado demanda de nulidad contra los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., el parágrafo del artículo 6o. y el artículo 8o. del Acuerdo número 83 de 1.949, originario del Concejo de Bucaramanga y " por el cual se reorganizan varias dependencias municipales y se dictan otras disposiciones"; como medida previa ha pedido la suspensión provisional de los actos acusados, porque en su concepto, la vigencia de ellos está causando muy serios perjuicios a la Administración Municipal. A la solución de éste incidente se encaminan las consideraciones que habrán de hacerse en seguida.

El texto de los artículos 1o. y 2o. se relaciona con rebajas de sobresueldos al Alcalde y su Secretario, al director y peritos de la Circulación y al Secretario del Jurado Electoral; el artículo 3o. suprime la Sección de Justicia; el artículo 4o. suprime las Inspecciones de Policía y personal subalterno; el 5o.suprime el Cuerpo de Policía municipal; el 6o. adscribe a la Sección de negocios generales de la Alcaldía las funciones que correspondían a los Inspectores Municipales y á la Sección de Justicia. Por el artículo 8o. se faculta al Director de higiene municipal para nombrar y remover libremente sus subalternos, con las funciones y asignaciones creadas en Acuerdos anteriores.

El Acuerdo sobre que versa el presente juicio, fue sancionado y promulgado el 20 de junio del año en curso, según las constancias que lo acompañan, pero el artículo primero dispuso que su vigencia debía contarse desde el primero de los mismos, dando en esta forma efecto retroactivo a sus disposiciones. Precisamente en ésta circunstancia radica otra de las tachas de ilegalidad invocadas por el demandante. Pero el artículo 10 lo deja en manifiesta cor

— 53
Concejo de Bucaramanga

tradicción.

Los cánones constitucionales, los preceptos de la ley y las normas de interpretación sentadas por la Suprema Corte y el Consejo de Estado, enseñan y mandan que las prescripciones del legislador tienden a marcar pautas para el futuro y que solo en casos de excepción que taxativamente se delimitan, puede asignarse a ellas un carácter retroactivo, por ejemplo en el caso de que se trate de amparar los derechos adquiridos con arreglo a las mismas leyes.

El artículo 8o. del Acuerdo sustrae por completo del alcance y dirección de la Alcaldía el ramo de higiene, que es uno de los resortes principales de toda administración municipal y sobre el cual ésta debe tener su organización y control; el Alcalde queda privado del nombramiento y remoción de los empleados en dicho renglón.

Casos como el contemplado en la presente demanda han sido ya estudiados y fallados por este Tribunal, por cuyo motivo es indicado repetir lo ya dicho en asuntos similares y que han sido acogidos por los miembros de la Sala Plena, como ocurrió en la providencia dictada el 20 del pasado mes de junio, relacionada con la acusación seguida por el doctor Gonzálo Buenahora contra los artículos 3o. y 4o. del Acuerdo número 1 de 1.949, originario del Concejo de Barrancabermeja, en cuya virtud se suprimieron unos cargos en los ramos de acueducto y electricidad y se adjudicaron a otra dependencia municipal, privando al Alcalde de su facultad para nombrar y remover esos empleados.

Dijo entonces el Tribunal:

" El problema jurídico que debe desatarse en esta controversia es el siguiente: pueden los Ayuntamientos disponer a su amaño de los cargos municipales y hacer de ellos la distribución que juzguen mas conveniente para la marcha de la municipalidad, o ésta facultad está reservada por expresas normas legales al Alcalde como rector de ella?.

Si la primera parte de este interrogante pudiera resolverse afirmativamente, sería indispensable buscar el basamento legal que la respaldara; pero si esas normas, al contrario, han dado una firme atribución a los Alcaldes para el nombramiento y remoción de los empleados que constituyen el tren municipal, entonces

Concejo de Bu...

debe constatarse la pugna, el choque manifiesto entre éstas y las prescripciones que los Cabildos traten de emplantar para cercenarlas o violentarlas. Y es sabido que en tratándose de expedir una medida de suspensión provisional cuando se afirmaque el acto sometido a litis ha quebrantado normas positivas de orden superior, el empeño de esta Corporación debe concretarse a analizar si esa contradicción es perceptible prima facie, sin que sea preciso entrar a fondo en el conocimiento amplio de la materia que debe reservarse para el pronunciamiento definitivo.

El ordinal 19 del artículo 184 del C. de R. P. y M., señaló entre las atribuciones de los Alcaldes, la de"nombrar los empleados municipales siempre que la designación no esté atribuída especialmente a otra autoridad".

Por el artículo 2o. de la ley 72 de 1.926 se facultó expresamente al Alcalde Bogotá para nombrar y separar libremente sus agentes y el artículo 3o. del Decreto 47 de 1.927, reglamentario de dicha ley, estatuyó que por agentes del Alcalde se entienden todos los empleados que, como antes se dijo, constituyen el tren municipal, excepción hecha de los nombramientos de Personero, tesorero y jueces municipales. Es de advertir que actualmente la elección de jueces municipales no la hacen los Concejos.

Ahora, lo que la ley 72 dice del Concejo y del Alcalde de Bogotá, cobija también a todos los municipios que son capitales de Departamento o tienen un presupuesto anual que no sea inferior a trescientos mil pesos, como ocurre con el de Barrancabermeja, por expresas disposiciones de la ley 89 de 1.936 (artículos 1o. y 2o.).

Por manera que la designación y destitución de los empleados municipales el legislador la ha atribuído privativamente a los Alcaldes en su carácter de directores de la Administración y para consolidar la interdependencia de las distintas ramas que la integran.

Así las cosas, es ostensible la oposición entre las normas positivas de que se viene haciendo mérito y los preceptos contenidos en los artículos 3o. y 4o. del Acuerdo número 1 de 1.949 que han sido demandados, por lo cual la solicitud de suspensión debe despacharse favorablemente".

Y concretando al punto de supresión de mecanismos y dependencias indispensables para la marcha de la administración distrital, es conveniente observar que auncuando los Concejos gocen de autonomía para la organización de esos servicios, esa independencia no es hoy día absoluta, sino reglada y ceñida a las necesidades públicas y ciudadanas. Sobre este particular la jurisprudencia de la justicia administrativa es nutrida y constante. Porque esas facultades de los Cabildos no son ni pueden ser ilimitadas, ya que fuera de ciertas restricciones establecidas en la ley, dominan también los

Concejo de Bucaramanga

principios de la ciencia administrativa, según los cuales todo organismo o funcionario de éste orden está investido de un poder legal, cuya órbita no puede extenderse más allá de las necesidades y fines del servicio público y respetando las normas creadoras de éste.

En fallo de 11 de mayo de 1.943, dijo el Consejo de Estado:

> " Y caso cuando en la expedición deun precepto no se tiene en cuenta el objeto y fin perseguido por la norma de orden superior al concederlo, objeto y fin que obliga al poder discrecional mismo, que extralimita su autoridad y abusa de ella si procede guiado por móviles distintos, viciando el acto por violación del mismo precepto que le da la facultad, es claro que la disposición acusada debe suspenderse".

Concretando a los artículos materia del libelo cuyo texto ha sido ya enunciado, tenemos lo siguiente: La supresión de sobresueldos decretada en los artículos 1o. y 2o., no contraría norma superior alguna, ya que en esa forma el Concejo no hace otra cosa que reformar medidas anteriores dictadas por la misma entidad y ello no contiene un fondo de ilegalidad. Podría acusarse de inconveniente y ser materia de prueba en el curso del juicio. Lo que éstos artículos pregonan es que esa materia de los sobresueldos no es la indicada para establecer las asignaciones de los servidores públicos, ya que hay otros medios para fijarlas en escala adecuada a su categoría y funciones. Los sobresueldos no pueden llenar esa misión porque están sujetos a vaivenes de orden político o económico que alteran en un momento dado su estabilidad.

Si los artículos 3o. y 4o. suprimen organismos en verdad necesarios para la marcha de la municipalidad, con esa determinación no se atacan normas superiores, porque sus funciones se adscriben a otras oficinas de la misma rama de la Administración, por expreso mandato del artículo 6o. del Acuerdo 23.

El artículo 5o. tampoco denuncia un quebrantamiento prima facie de preceptos de orden positivo porque esos servicios de las policías municipales fueron suprimidos por ordenanzas de

carácter nacional. Tampoco puede advertirse la tacha contra el Parágrafo del artículo 6o., por el cual se designa a la Personería como tenedora o depositaria de los muebles, máquinas y demás enseres pertenecientes a las oficinas suprimidas.

El artículo 8o. que priva al Alcalde de la atribución de nombrar y separar libremente los empleados del ramo de higiene, sí viola ostensiblemente las prescripciones superiores citadas en el cuerpo de esta providencia y su suspensión debe despacharse favorablemente.

Por consiguiente este Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, suspende el artículo 8o. del Acuerdo número 23 de 1.949, originario del Concejo de Bucaramanga.

Cópiese, notifíquese y comuníquese.

(fdo.)
LUIS J. SANMIGUEL.

(fdo.)
ADRIANO A. TRISTANCHO G.

(fdo.)
ALFONSO GOMEZ GOMEZ.

(fdo.)
Ernesto Prada Rodríguez.
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE SANTANDER
BUCARAMANGA

Es fiel copia de su original. Bucaramanga, noviembre 29 de 1.949.

Ernesto Prada R.
Secretario

Archivo Central
58
Concejo de Bucaramanga

" CONSEJO D E ESTADO.-

Consejero ponente, Dr. Gómez Parra.

Bogotá, noviembre cuatro de mil novecientos cuarenta y nueve.

El.Tribunal.Administrativo.de.Santander.suspendió.provisionalmente,.por.auto.fechado.el.28.de.julio.del.corriente.año.el.art..8o..del.Acuerdo.No..23.....

El Consejo comparte las precitadas consideraciones del Tribunal a-quo, porque ellas se ciñen a los textos legales y a las interpretaciones doctrinarias de que se hace mérito en la providencia suplicada, por lo cual administrando justicia en - nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,- CONFIRMA el auto apelado.

Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente.

(Fdos) PEDRO GOMEZ PARRA.- JESUS ESTRADA MONSALVE.- BAUDILIO GALAN RODRIGUEZ.- GUILLERMO HERNANDEZ RODRIGUEZ.- JORGE - LAMUS GIRON.- CARLOS RIVADENEIRA G.- GUSTAVO A. VALBUENA.- Luis E. García V.-Srio".

Es copia que en lo pertinente se toma de su original que obra en el juicio propuesto por el señor Gobernador de Santander, sobre nulidad del Acuerdo No. 23 de 1.949, del Concejo de Bucaramanga.- Bucaramanga, noviembre 29 de 1.949.

Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE SANTANDER

BUCARAMANGA